

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2361/2021

Nombre del sujeto obligado

**CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE
ZAPOPAN.**

Fecha de presentación del recurso

20 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de noviembre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Con relación al artículo 44 de La Ley de Compras Gubernamentales los entes públicos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios y remitirlo al Órgano de Gobierno que corresponda a mas tardar el día 15 de agosto del año anterior, por lo que a esta fecha ya se tiene la información y no es necesario esperar la autorización del presupuesto para entonces conocer los procesos en los cuales participaría un testigo social...(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Responde la solicitud en sentido negativa por inexistencia

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2361/2021

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2361/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE ZAPOPAN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia la cual generó el número de folio **140242321000016**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 19 diecinueve de octubre del año en curso, el sujeto obligado emitió y notifico respuesta en sentido **negativo** por inexistente.

3. Presentación de Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2361/2021**. En ese tenor, **se turno**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 27 veintisiete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/**1706**/2021, el día 29 veintinueve de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 1250/UT-290/2021 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Se reciben manifestaciones. El día 09 nueve de noviembre del presente año se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presenta en tiempo y forma, sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	19/octubre/2021
Surte efectos:	20/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/octubre/2021
Concluye término para interposición:	11/noviembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	20/octubre/2021
Días inhábiles	02/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que los agravios expuestos por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso información pública no clasificada como confidencial o reservada**, advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Requerimos conocer, del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022, aquellos casos en que, por el impacto de una contratación sobre los programas sustantivos del ente público deberá participar un testigo social.” (Sic)

Así, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando concretamente lo siguiente:

*“...Sobre la información solicitada y concerniente a este OPD Consejo Municipal dl deporte de Zapopan, Jalisco, se informa, que después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos y digitales de este organismo, no se localizó información con las características solicitadas, lo anterior de conformidad, con el Artículo 79 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
” (Sic)*

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando:

“Con relación al artículo 44 de La Ley de Compras Gubernamentales los entes públicos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios y remitirlo al Órgano de Gobierno que corresponda a mas tardar el día 15 de agosto del año anterior, por lo que a esta fecha ya se tiene la información y no es necesario esperar la autorización del presupuesto para entonces conocer los procesos en los cuales participaría un testigo social.

Es decir, el conocimiento ya se tiene.

Es necesario aclararles que no se solicita información de contrataciones ya realizadas, sino por el contrario, las contrataciones que en el año 2022 se realizarán y que significan un impacto en sus programas sustantivos y que sobre los mismos se debe considerar la participación de un testigo social.

En el mismo sentido el artículo 39 de la misma Ley señala que los presupuestos de egresos de cada ente público especificarán anualmente los criterios y montos de contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación. Es conveniente dejar evidencia de esta obligación de los entes, ya que a cinco años de publicación de la nueva Ley, se ha omitido el cumplimiento de esta obligación.” (Sic)

De esta manera, el sujeto obligado mediante su informe de ley señaló de manera medular lo siguiente:

No omito señalar que, la información solicitada en el folio interno UT-139/2021 o 140242321000016, es inexistente, tal y como se advierte en la respuesta ya proporcionada, ya que luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dependencia, no se localizó el documento de interés, en este sentido derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, además de no advertir elementos de convicción que permitan a este sujeto obligado presumir que ésta debe de obrar en sus archivos, se declara la información como inexistente, ello sin que se requiera sesión del Comité de Transparencia de esta Unidad de Transparencia, ello con fundamento en el criterio 07/17 del instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita a continuación.

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Es por ello, que en esa tesitura, y ratificando la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, es que al día de hoy y después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos y digitales de este organismo, no se localizó la información con las características solicitadas del año 2022, toda vez, que para el año en comento, no se tienen determinados cuáles serán los testigos sociales, que participaran en las licitaciones públicas y adjudicaciones directas.

De la vista de lo anterior, la parte recurrente haciendo uso de su derecho se manifestó inconforme señalando de manera concreta que la información no satisfacía sus pretensiones de acuerdo a lo siguiente;

“La petición original es conocer el presupuesto para el ejercicio 2022 en cuales licitaciones participaría un testigo social.

Ante la respuesta dada, en el sentido de que “no tiene un presupuesto para 2022” se presenta queja señalándoles que de conformidad al art 44 desde el mes de agosto ya se conoce el proyecto de presupuesto de egresos para el año 2022 y que con base al art 39 el presupuesto debe considerar cierta información en relación a los testigos sociales.

Entiendo que esta información es para orientarlos en el sentido de consulta, sin embargo se utiliza para desclasificar la misma...”(Sic)

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente se desestimó, pues de las constancias, se acredita que el sujeto obligado fundó y motivo las razones por las cuales la información solicitada es inexistente, manifestando haber realizado búsqueda en sus archivos físicos y digitales sin encontrar información alguna que pudiese relacionarse con lo solicitado.

En relación a las manifestaciones que vierte la parte recurrente, toda vez que las mismas van enfocadas a la solicitud de información y debido a la respuesta otorgada por el sujeto obligado es menester hacer referencia que la esencia de lo peticionado es inexistente de tal manera que lo inherente a ello engloba no tener información para hacer entrega.

Es importante mencionar, que acorde al artículo 24 punto 1 fracción XIII de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece como una atribución del Comité de Adquisiciones de los entes públicos, definir los casos que por el impacto de una contratación sobre los programas sustantivos debe presentar un testigo social;

Artículo 24.

1. Los entes públicos deberán establecer su respectivo Comité de Adquisiciones, que tendrá las siguientes atribuciones:

...

XIII. Definir aquellos casos en que, por el impacto de una contratación sobre los programas sustantivos del ente público, deberá presentar un testigo social;

Luego entonces, no se desprende obligación de contar las contrataciones, si así no lo decidió el propio Comité de Adquisiciones del sujeto obligado.

Por lo que, acorde al supuesto previsto en el artículo 86-bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que motivo su respuesta en función de las causas que generaron la inexistencia;

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

A pesar de ser una de sus facultades, y según los lineamientos la información tiene un término de presentación, no ha lugar a la obligación de tener la información, ya que dichos lineamientos se efectúan a partir de que el sujeto obligado se vea haciendo efectiva tal facultad.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2361/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIESISIETE DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGR